



Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Informática Jurídica.

Última Reforma: 28-05-2014



LEY DEL INSTITUTO DE CREDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO

OBSERVACIONES GENERALES.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 32, el segundo párrafo, del artículo 43, los incisos del b) al g), adicionándose los incisos h) e i); y el artículo 45 por artículo Único del Decreto No. 1358, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5188 de fecha 2014/05/28. Vigencia 2014/05/29.

Aprobación	1983/12/30
Promulgación	1984/01/04
Publicación	1984/01/04
Vigencia	1984/01/05
Expidió	XLII Legislatura
Periódico Oficial	3151



LAURO ORTEGA MARTINEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su Promulgación lo siguiente:

LA HONORABLE CUADRAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE EXPRESAMENTE LE CONFIERE, LA FRACCION II DEL ARTICULO 40, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, Y

CONSIDERANDO:

Que ha sido preocupación del Gobierno del Estado de Morelos, el otorgar a sus servidores la seguridad social y los apoyos económicos indispensables para poder brindarles un mayor bienestar. Dentro de los propósitos del servidor público y de este Gobierno, el Ejecutivo ha instrumentado la creación de un Instituto que cumpla con los requerimientos económicos de los servidores públicos al servicio del Estado. En la composición de este Instituto participan los trabajadores de los tres poderes por conducto de sus representantes sindicales o los que designen éstos, así como un representante del Ejecutivo del Estado, de la Secretaría de Finanzas, un representante de la Secretaría de Programación y Presupuesto, un representante de la Secretaría de la Contraloría General de Gobierno y un representante de la Oficialía Mayor, obedeciendo esta composición a que directamente serán los beneficiarios los que conozcan y participen en las autorizaciones de los créditos que se otorguen. De esta manera, que mejor que los servidores públicos puedan estar concientes de las cuotas o aportaciones que deben hacer para formar y robustecer el patrimonio de esta Institución que se propone crear.

Que esta Iniciativa contempla las tres formas de crédito, el quirografario al cual tiene derecho el servidor público que haya hecho aportaciones al Instituto por un período mínimo de seis meses, el importe del préstamo que se le conceda estará en relación directa con sus años de servicio y el monto de sus percepciones, este préstamo lo cubrirá el deudor con abonos iguales quincenales en un plazo no mayor de dieciocho meses y sólo se le concederá al trabajador un nuevo

préstamo de esta clase cuando se encuentre liquidado el anterior sin embargo, podrá renovarse o ampliarse en su monto o plazo si han transcurrido a partir de la fecha en que fué concedido, seis quincenas.

Que el préstamo especial se otorgará en aquellos casos que por las propias circunstancias del servidor público ameriten un minucioso análisis por los Miembros del Consejo Directivo para que éste pueda otorgar el Crédito.

Que el préstamo hipotecario se otorgará por acuerdo del Consejo Directivo a los servidores públicos con más de tres años de cotización al Instituto y el cual se cubrirá en un plazo que no exceda de quince años.

Que por lo anteriormente expuesto, esta H. Cuadragésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DEL INSTITUTO DE CREDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO

CAPITULO I DEL OBJETO Y LOS SUJETOS DE LA LEY

ARTICULO 1.- Se crea un Instituto denominado "Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado", con el objeto de mejorar integralmente las condiciones de vida de los trabajadores del Gobierno del Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del decreto 1164 de 2000/08/10, Periódico Oficial No. 4071 de 2000/08/23. Vigencia: 2000/08/24.

ARTICULO 2.- Al Instituto de Crédito para los servidores públicos del Gobierno del Estado se le reconoce el carácter de organismo público descentralizado Estatal, con personalidad jurídica, patrimonio, órgano de Gobierno y Administración propia, con domicilio en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley se le denominará al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, como "EL INSTITUTO" y a los Servidores Públicos y a los Trabajadores al Servicio del Estado, como "LOS TRABAJADORES".

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del decreto 1164 de 2000/08/10, Periódico Oficial No. 4071 de 2000/08/23. Vigencia: 2000/08/24.

ARTICULO 4.- "EL INSTITUTO" tendrá por objeto otorgar préstamos Quirografarios, Especiales e Hipotecarios a los servidores públicos del Gobierno del Estado.

ARTICULO 5.- Son sujetos de esta Ley con las obligaciones y derechos que la misma impone:

I.- Lo tres Poderes del Gobierno del Estado de Morelos.

II.- Las Instituciones y Organismos Públicos, coordinados y descentralizados de carácter Estatal, siempre que no estén afectos a un régimen distinto; y

III.- Los Servidores Públicos o trabajadores al servicio del Estado que desempeñen un empleo, cargo o comisión de vigencia determinada o indefinida, de base, de confianza o supernumerarios.

ARTICULO 6.- Quedan excluidos de los beneficios de esta Ley, los Trabajadores a Lista de Raya, los sujetos a Contrato Civil o Laboral y los que desempeñen actividades eventuales o los de emergencia.

ARTICULO 7.- La observancia de esta Ley será obligatoria para las Entidades Públicas y sus trabajadores cuando formalicen convenios con el Instituto para su afiliación.

El Instituto podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la Entidad para otorgar parcial o totalmente las prestaciones consignadas en esta Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del decreto 1164 de 2000/08/10, Periódico Oficial No. 4071 de 2000/08/23. Vigencia: 2000/08/24.

CAPITULO II

EL INSTITUTO, SU PATRIMONIO Y DE LAS OBLIGACIONES ECONOMICAS

ARTICULO 8.- El Instituto es el encargado de la correcta aplicación y cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 9.- Para cubrir las obligaciones del Instituto, así como satisfacer los gastos de su Administración se constituye un patrimonio con los siguientes bienes y derechos:

- I.- Un fondo social permanente.
- II.- Aportaciones ordinarias a cargo de los servidores públicos, iguales al 6% de sus remuneraciones periódicas vigentes en los términos del Artículo 13 de esta Ley.
- III.- Las aportaciones ordinarias de las Entidades Públicas sobre la base de cantidades iguales al importe de las aportaciones de los servidores públicos.
- IV.- Las aportaciones extraordinarias que acuerden en común las Entidades Públicas, Servidores Públicos, los Organismos coordinados y descentralizados y sus Trabajadores.
- V.- Los intereses, productos financieros y rentas que obtenga el Instituto por cualquier título.
- VI.- Los bienes muebles, inmuebles, derechos y créditos de toda clase que constituyen el patrimonio del Instituto.
- VII.- Los bienes inmuebles, derechos y créditos de toda clase que en lo futuro adquiera el Instituto.
- VIII.- Las percepciones que obtenga en el caso que prevé el Artículo 14 de esta Ley.

ARTICULO 10.- Las obligaciones de esta Institución con los Servidores Públicos nacen concomitantemente con el pago de las aportaciones ordinarias a que están obligados.

ARTICULO 11.- El Gobierno del Estado y las demás Instituciones cuyos Servidores Públicos son sujetos de la presente Ley, deberán dar aviso al Instituto dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ocurran, de las altas y bajas

de Trabajadores, así como de las modificaciones de los salarios sujetos al descuento.

ARTICULO 12.- Tienen el carácter de forzosas las aportaciones a cargo de los Servidores Públicos, Coordinados y Descentralizados, por consiguiente quedan obligados a consentir los descuentos que se lleven a cabo sobre sus sueldos.

ARTICULO 13.- El porcentaje de aportaciones de los Servidores Públicos beneficiarios de esta Ley, a que se refiere el Artículo 9o., Fracción II, se deducirá de su salario presupuestal, entendiéndose como tal, la remuneración que consigne el Presupuesto de Egresos correspondiente, con relación a la Categoría que corresponda al Servidor Público.

ARTICULO 14.- La demora en el pago de una o más de las aportaciones a cargo de los obligados será causa para la suspensión inmediata de los derechos que se les concede conforme a esta Ley, una vez cubierto el adeudo, serán reanudados sus servicios y obligaciones correspondientes.

ARTICULO 15.- Todo adeudo por aportaciones ordinarias con un plazo mayor de un mes a partir de su vencimiento causará intereses moratorios a la tasa del 12% anual a favor del Instituto, y el trabajador deberá cubrirlo en un término no mayor de un año.

ARTICULO 16.- Los Trabajadores que presten sus servicios de manera compatible en dos o más Dependencias tuteladas por la presente Ley, aportarán el porcentaje correspondiente a la suma de los salarios presupuestales que perciban.

ARTICULO 17.- El Gobierno del Estado y las demás Entidades Públicas reguladas por la presente Ley, deberán descontar y retener las aportaciones correspondientes a los Trabajadores a su servicio, enviando al Instituto las nóminas en las que consten los descuentos efectuados dentro de los tres días siguientes a la fecha del pago respectivo. El entero de las aportaciones retenidas deberá efectuarse quincenalmente al Instituto.

ARTICULO 18.- Cuando las aportaciones ordinarias que se han establecido en favor del Instituto, así como los productos y recursos propios de que disponga no sean suficientes para cubrir los servicios y demás obligaciones a su cargo, el déficit que se presente, cualquiera que sea su monto, deberá absolverse oportunamente por las Entidades Públicas, sus Trabajadores, los Organismos Coordinados, descentralizados y sus Trabajadores, en la proporción que a cada uno de ellos les corresponda.

ARTICULO 19.- Las aportaciones de las Entidades Públicas tienen el carácter de obligatorias, y por consiguiente deberán consignarse en la partida que corresponda a sus respectivos Presupuestos de Egresos.

ARTICULO 20.- Los Trabajadores o sus familiares en su caso, tendrán derecho a la devolución de las cuotas que hayan aportado al Instituto en los siguientes casos:

- a).- Cuando el trabajador fallezca; y,
- b).- Cuando se separe definitivamente del servicio.

En este último caso la devolución se hará transcurrido un año de la fecha de la separación del trabajador.

ARTICULO 21.- La devolución de las aportaciones a que se refiere el precepto anterior, podrá ser retenida por el Instituto en el caso de Trabajadores que tengan adeudos con el Instituto.

CAPITULO III DE LOS PRÉSTAMOS

ARTICULO 22.- El Instituto concederá a los Trabajadores, beneficiarios de la presente Ley, tres tipos de Préstamos: Quirografarios, Especiales e Hipotecarios, utilizando a título de inversión los fondos y las reservas de su patrimonio.

ARTICULO 23.- En toda clase de préstamos los abonos periódicos a que queda obligado el deudor, sumados a los demás descuentos, no podrán ser mayores al 50% de sus percepciones computables en los términos de la presente Ley.

SECCION 1o.- DE LOS PRESTAMOS QUIROGRAFARIOS

ARTICULO 24.- Los préstamos quirografarios que se otorguen a los Trabajadores quedan sujetos a las siguientes reglas:

- a).- Tiene derecho a un préstamo quirografario el Trabajador que haya hecho aportaciones al Instituto por un período mínimo de seis meses;
- b).- El préstamo se otorgará mediante garantía por aval, a satisfacción del Instituto;
- c).- El importe del crédito será hasta de un año de salario presupuestal, cuando las aportaciones del Trabajador sean iguales o mayores al monto del préstamo, en caso contrario el importe del crédito no será mayor de cinco meses, y,
- d).- El monto del préstamo lo formarán el capital y los intereses calculados durante el plazo concedido para el pago del mismo.

ARTICULO 25.- Los préstamos quirografarios causarán un interés anual del 14% sobre saldos insolutos.

ARTICULO 26.- Los Trabajadores de Confianza y los Supernumerarios podrán obtener préstamos quirografarios, conforme a las mismas reglas establecidas en esta Ley para los Trabajadores de Base, mediante la aportación de garantías especiales que el Consejo Directivo exija, conforme a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 27.- El Consejo Directivo del Instituto determinará el porcentaje de los intereses a que se refiere el Artículo anterior, que habrá de destinar para crear el fondo de reserva especial, destinado a la recuperación financiera en los casos de pérdida de préstamos.

ARTICULO 28.- Los préstamos quirografarios y sus intereses los cubrirá el deudor con abonos iguales quincenales en un plazo no mayor de dieciocho meses y sólo se concederá un nuevo préstamo de esta clase cuando se encuentre liquidado el anterior. Sin embargo podrá renovarse o ampliarse en su monto o plazo si han transcurrido a partir de la fecha en que fué concedido cinco quincenas.

ARTICULO 29.- Transcurrido un año del vencimiento de préstamos quirografarios sin que éstos hubiesen sido cubiertos por los deudores, su importe se cubrirá con el Fondo de Reserva Especial, independientemente de que el Instituto proceda a hacer efectivo el adeudo en los términos legales que procedan.

SECCION 2a.- DE LOS PRESTAMOS ESPECIALES

ARTICULO 30.- Los préstamos Especiales con garantía colateral están destinados a resolver problemas económicos urgentes del Trabajador, y tiene por objeto aliviar la situación económica apremiante del Servidor Público y su familia. El Instituto calificará y aprobará en su caso, las anteriores circunstancias, fijando asimismo las condiciones de la garantía colateral.

ARTICULO 31.- El préstamo Especial deberá cubrirse dentro de un plazo no mayor de veinticuatro meses mediante pagos periódicos iguales o en una sola exhibición. Se documentará con arreglo a los títulos Ejecutivos Mercantiles y los intereses se exhibirán sobre saldos insolutos en un proceso de amortización financiera. En ningún caso se concederá la renovación o ampliación de esta clase de préstamos.

SECCION 3a.- DE LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS

ARTICULO *32.- Los Trabajadores con más de tres años de cotización al Instituto, tendrán derecho a préstamos hipotecarios, los que serán otorgados por acuerdo expreso del Consejo Directivo y serán destinados exclusivamente a resolver el problema de la habitación familiar.

El Instituto podrá contratar, con asesoría de las Secretarías de Obras Públicas, y de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, según sea el caso, el desarrollo de Programas de Vivienda que satisfagan la demanda de sus trabajadores.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo Único del Decreto No. 1358, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5188 de fecha 2014/05/28. Vigencia 2014/05/29. **Antes decía:** El Instituto podrá contratar, con asesoría de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, el desarrollo de programas de vivienda que satisfagan la demanda de sus trabajadores.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del decreto 1164 de 2000/08/10, Periódico Oficial No. 4071 de 2000/08/23. Vigencia: 2000/08/24.

ARTICULO 33.- Los préstamos Hipotecarios se destinarán exclusivamente a:

- I.- Adquisición de terrenos para la construcción de casa-habitación del Trabajador.
- II.- Adquisición o construcción de casas-habitación para el Trabajador y su familia.
- III.- Para realizar mejoras, reparaciones o ampliaciones de las mismas.
- IV.- Para pagos de gravámenes que soporte el inmueble.

ARTICULO 34.- El préstamo Hipotecario se cubrirá en un plazo no mayor de quince años, con las amortizaciones mensuales que fije el Consejo Directivo y que no excederá del 50% de las percepciones sobre las que se practiquen los descuentos para el Instituto. Podrán exceptuarse de la anterior disposición los Trabajadores que comprueben tener otros ingresos permanentes computables, en cuyo caso el monto del descuento será proporcional a la suma de sus ingresos totales.

ARTICULO 35.- Los préstamos hipotecarios que otorgue el Instituto a los trabajadores, causarán un interés anual ordinario sobre saldos insolutos, conforme a la siguiente tasa anual:

- a).- La tasa aplicable a los trabajadores cuyo sueldo básico de cotización sea de 1 a 2 salarios mínimos mensuales vigentes en el Estado será del 6.0%
- b).- La tasa aplicable a los trabajadores cuyo sueldo básico de cotización sea de 2.05 a 3 salarios mínimos mensuales vigentes en el Estado será del 8.0%; y
- c).- La tasa aplicable a los trabajadores cuyo sueldo básico de cotización sea de 3.05 ó más salarios mínimos mensuales vigentes en el Estado será del 10.0%.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del decreto 1164 de 2000/08/10, Periódico Oficial No. 4071 de 2000/08/23. Vigencia: 2000/08/24.

ARTICULO 36.- Los préstamos hipotecarios que se otorguen a los trabajadores cubrirán hasta el 100% del valor comercial del inmueble, conforme al avalúo que formule el Instituto o alguna Institución Bancaria, el cual no excederá en ningún

caso del valor que el Consejo Directivo del Instituto determine anualmente. En caso de que los trabajadores lo solicitaren, el préstamo hipotecario podrá ampliarse hasta un 10% más del monto aprobado para cubrir los gastos de escrituración e impuesto que genere la compraventa.

ARTICULO 37.- Tratándose de créditos hipotecarios destinados a mejoras, ampliaciones o reparaciones de casas-habitación, la garantía se fincará sobre todo el inmueble.

ARTICULO 38.- Los préstamos Hipotecarios serán acordados y despachados conforme el número progresivo de registro de solicitud y de acuerdo con el programa anual de inversiones del Instituto y tendrá las siguientes preferencias:

- a).- Préstamos para dirimir gravámenes.
- b).- Préstamos para comprar o construir casa-habitación, con o sin terreno urbanizado.
- c).- Préstamos destinados a realizar reparaciones y ampliaciones de las casas-habitación propiedad de los sujetos a esta Ley, y,
- d).- Préstamos para otras finalidades.

Sólo se concederá el préstamo Hipotecario destinado a dirimir gravámenes, siempre que se haya construido con antelación a la solicitud del crédito, y la garantía real en favor del Instituto sea en primer lugar.

ARTICULO 39.- Todo aquel que solicite un préstamo Hipotecario está obligado a cumplir con los requisitos que se le exijan para la operación, así como a pagar los gastos de avalúo, notariales o de otra índole. El Instituto queda facultado para deducir el importe de estos gastos del total del préstamo; y en su caso, a ordenar los descuentos que correspondan de las percepciones del deudor. Esta clase de préstamos podrán ser ampliados pero no renovados ni en su plazo, ni en su importe, las ampliaciones se otorgarán previo el examen técnico ordenado por el Instituto, a fin de determinar si resulta aconsejable para mantener en condición de habitabilidad el inmueble relacionado con la operación primaria. A quien se le haya hecho un préstamo hipotecario no tendrá derecho a que se le conceda otro mientras permanezca insoluto el anterior, y sólo se le otorgará un nuevo préstamo de esta clase cuando hayan transcurrido dos años de haberse liquidado el

anterior, y siempre que el dinero se destine a dirimir gravámenes o para ampliar o efectuar reparaciones en la casa propiedad del solicitante.

ARTICULO 40.- Los préstamos Hipotecarios destinados a la construcción o compra de casas-habitación sólo se concederán, en su caso, a quien demuestre, a satisfacción del Instituto, carecer de una casa-habitación de su propiedad.

Los bienes inmuebles adjudicados judicial o extrajudicialmente al Instituto por la recuperación de créditos podrán enajenarse a los trabajadores de acuerdo con los procedimientos para el otorgamiento de créditos hipotecarios, debiendo satisfacerse los requisitos previstos en esta Ley y su reglamento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del decreto 1164 de 2000/08/10, Periódico Oficial No. 4071 de 2000/08/23. Vigencia: 2000/08/24.

ARTICULO 41.- El Instituto vigilará que los beneficiarios de créditos hipotecarios, sean asegurados hasta que el crédito sea cubierto, para que en caso de su fallecimiento el empréstito se cancele en favor de los familiares señalados por el Trabajador. El importe de la prima correspondiente quedará a cargo del beneficiario del crédito.

ARTICULO 42.- En los casos de Trabajadores que se vean impedidos por separación y otras causas graves, calificadas así por el Instituto, de cubrir los abonos del crédito hipotecario; del contrato de venta con garantía hipotecaria; con reserva de dominio; o de promesa de venta; se les concederá, a su solicitud, un plazo de espera hasta de seis meses, transcurridos los cuales deberán reanudar sus pagos, cubriendo el adeudo anterior en el plazo y condiciones señaladas por el Instituto.

CAPITULO IV DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION

ARTICULO *43.- El Gobierno y la Administración del Instituto estará a cargo de un Consejo Directivo y un Director.

El Consejo Directivo estará integrado por nueve Consejeros, de la siguiente manera:

- a).- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá, por sí o por un representante que designe al efecto;
- b).- Un representante de la Secretaría de Hacienda;
- c).- Un representante de la Secretaría de la Contraloría;
- d).- Un representante de la Secretaría de Administración;
- e).- Un representante Sindical del Poder Ejecutivo del Estado;
- f).- Un representante Sindical del Poder Judicial del Estado;
- g).- Un representante Sindical del Poder Legislativo del Estado;
- h).- Un representante del Poder Judicial; y
- i).- Un representante del Poder Legislativo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo, los incisos b) al g), y se adicionan los incisos h) e i) por artículo Único del Decreto No. 1358, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5188 de fecha 2014/05/28. Vigencia 2014/05/29. **Antes decían:** El Consejo estará integrado por siete Consejeros, de la siguiente manera:

- b).- Un representante de la Secretaría de Finanzas;
- c).- Un representante de la Secretaría de la Contraloría General;
- d).- Un representante de la Secretaría de Programación y Presupuesto;
- e).- Un representante de la Oficialía Mayor;
- f).- Un representante Sindical de cada uno de los tres Poderes del Estado;
- g).- Un representante de los Poderes Judicial y Legislativo.

OBSERVACIÓN GENERAL.- El Decreto No. 1358 arriba citado no establece que se reforme el inciso a), sin embargo dentro del cuerpo del mismo lo reforma. No encontrándose fe de erratas a la fecha. **Antes dicho párrafo decía:** a).- Un representante del C. Gobernador del Estado;

ARTICULO 44.- El Director del Instituto tendrá únicamente voz informativa en el Consejo y será designado y removido libremente por el C. Gobernador del Estado de Morelos.

ARTICULO *45.- Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros del Consejo Directivo que asistan a la Sesión. Para que haya quórum legal para sesionar, será necesaria la presencia de cinco de sus miembros.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Único del Decreto No. 1358, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5188 de fecha 2014/05/28. Vigencia 2014/05/29. **Antes decía:** Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros del Consejo Directivo que asistan a la Sesión. Para que pueda efectuarse una Sesión será necesario la presencia de cinco de sus miembros, contando al Director del Instituto.

ARTICULO 46.- Son facultades y obligaciones del Consejo Directivo:

- a).- Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de esta Ley.
- b).- Administrar el patrimonio y autorizar sus inversiones.
- c).- Planificar las operaciones del Instituto y aprobar sus presupuestos anuales.
- d).- Nombrar y remover libremente al Personal del Instituto.
- e).- Formular, aprobar y poner en vigor el reglamento interno del Instituto.
- f).- Revisar los estados contables mensuales y los balances anuales del patrimonio, para autorizarlos.
- g).- Proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de reformas a esta Ley y la expedición de sus reglamentos.
- h).- Derogado.
- i).- Acordar o realizar todos aquellos actos que sean convenientes para la mejor administración del Instituto.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado el inciso h) por Artículo Primero del decreto 1164 de 2000/08/10, Periódico Oficial No. 4071 de 2000/08/23. Vigencia: 2000/08/24.

ARTICULO 47.- El Director del Instituto tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

- I.- Representar al Instituto ante toda clase de autoridades y personas de derecho público o privado, con todas las facultades, aún aquellas que requieran autorización especial, que corresponden a los apoderados generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio en términos del artículo 2762 del Código Civil del Estado de Morelos;
- II.- Presentar a la consideración del Consejo Directivo:
 - a).- Los proyectos de los presupuestos anuales de ingresos, egresos y el programa de inversiones.
 - b).- Las proposiciones para las designaciones, movimientos y licencias del personal del Instituto.
 - c).- Los estados mensuales de contabilidad, balances anuales y cortes de caja del patrimonio; y,
 - d).- Los proyectos de reformas o adiciones a los reglamentos internos.
- III.- Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo.
- IV.- Organizar y cuidar la administración del Instituto.

- V.- Convocar a Sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo.
VI.- Despachar los acuerdos del Consejo y la correspondencia del Instituto.
VIII.- Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales, con todas las facultades, aún las que requieran cláusula especial;
IX.- Presentar denuncias, formular querellas y otorgar perdón, así como ejercitar y desistirse de acciones judiciales aún las del juicio de amparo y formular y absolver posiciones; y
X.- Todas las demás que le confiera la presente Ley o le señale el Consejo Directivo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del decreto 1164 de 2000/08/10, Periódico Oficial No. 4071 de 2000/08/23. Vigencia: 2000/08/24.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Para efectos de la formulación del padrón general de trabajadores beneficiarios de la presente Ley, el Gobierno del Estado y los demás organismos sujetos a ésta enviarán al Instituto una relación completa de los servidores públicos sujetos a la obligación de enterar aportaciones, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la publicación de este ordenamiento en el Periódico Oficial del Estado. El Instituto, por su parte, integrará el padrón respectivo y lo mantendrá actualizado mediante los avisos de altas y bajas de trabajadores y de incrementos de salarios.

SEGUNDO.- Se abroga a la Ley que creó el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 2994, de fecha 31 de diciembre de 1980.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las de esta Ley.

CUARTO.- Todos los muebles e inmuebles propiedad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos, pasarán a formar parte del Patrimonio del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

QUINTO.- Para los efectos de regulación administrativos, se nombrará una Comisión liquidadora de dicho Instituto la cual la integrarán:

- a).- Un representante de la Secretaría de Programación y Presupuesto.
- b).- Un representante de la Secretaría de Finanzas.
- c).- Un representante de la Secretaría de la Contraloría General.
- d).- Un representante de la Oficialía Mayor de Gobierno.
- e).- Un representante de cada uno de los Sindicatos del Gobierno del Estado.
- f).- Un Notario Público, designado por la mayoría de los miembros de la Comisión Liquidadora.

SEXTO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

DIPUTADA PRESIDENTE.
Profra. Gloria Ulloa Villanueva.
DIPUTADA SECRETARIA.
Eleazar Jiménez Alonso.
DIPUTADO SECRETARIO.
Sergio Bernádez González.
Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Dr. Lauro Ortega Martínez
Rúbrica
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Lic. David Jiménez González
Rúbrica

**DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32, LOS ARTÍCULOS
43 Y 45, TODOS ELLOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.**

POEM No. 5188 de fecha 2014/05/28

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.